

## MATRIMONIO

(1916)

375. Siendo el matrimonio la base de la sociedad doméstica, y por ende también de la civil, creemos conveniente dar algunas instrucciones a nuestros fieles, para que los que se sientan llamados al estado matrimonial se casen en el Señor, como lo manda el Apóstol; y “honorabile sit connubium in omnibus et torus immaculatus”: y “entre ellos sea honrado el matrimonio, y quede el hogar sin mancha” (Ad Ephes. c. V, v.32).

376. El matrimonio no es una invención humana sino una institución de Dios mismo, para propagar el género humano en estado de inocencia; y después de la caída del primer hombre, también para evitar los pecados de incontinencia Finalmente fue elevado por Nuestro Señor Jesucristo a la dignidad de sacramento.

377. Por eso los Sumos Pontífices Pío IX en la alocución “Acerbissimum”, y León XIII en la encíclica “Arcanum” declaran que entre cristianos el contrato matrimonial no puede existir sin que al mismo tiempo sea sacramento; y todo lo que anule el sacramento invalida también el contrato.

378. Así es que entre cristianos toda unión marital que no tenga carácter de sacramento, aun cuando se haga en fuerza de leyes civiles, no es otra cosa que un torpe concubinato.

379. Para que sea válido y lícito el matrimonio deben cumplirse las disposiciones del Concilio de Trento, aclaradas por el decreto “Ne Temere”, que fue promulgado por el Sumo Pontífice Pío X el 2 de agosto de 1907 y comenzó a regir en la Pascua de 1908 (día 19 de abril).

380. El mismo Pontífice Pío X, en dicho decreto, establece una distinción muy clara entre los católicos y los no católicos,

383. Conforme a la antigua disciplina eclesiástica, se consideraban como católicos solamente los bautizados que profesaban hic et nunc (actualmente) la fe de la Iglesia: de suerte que los apóstatas eran tenidos como no católicos.

Mas después del decreto “Ne Temere” en orden al matrimonio no sólo son católicos los bautizados que profesan actualmente la verdadera fe, sino también los que habiendo sido bautizados en el seno de la Iglesia Católica o habiéndose convertido a ella de la herejía o del cisma, hayan apostatado después.

384. Por tanto, hoy día aun los apóstatas, verdaderos o fingidos, están sometidos a todas las prescripciones que el decreto “Ne Temere” encierra. Así es que si entre nuestros diocesanos, quod Deus avertat, algunos, después de haber recibido el santo bautismo, pretendieran rechazar a nuestra santa Madre la Iglesia y se atrevieran a contraer matrimonio prescindiendo de lo prescrito en dicho decreto, aunque lo hagan en virtud de leyes civiles, no quedarían casados. Su enlace sería perfectamente nulo.

385. Los mismos infieles, herejes y cismáticos, considerados como no católicos en el decreto tantas veces citado, al querer casarse con católicos, previa dispensa de la Santa Sede, deben someterse a las prescripciones del mencionado decreto, porque en orden a la celebración del matrimonio. Considera como católicos a todos los bautizados en el seno de la Iglesia católica y a los convertidos a ella, procedentes de la herejía o del cisma, aunque estos o aquellos se hayan separado o apostatado de ella más tarde. Y considera como no católicos a los infieles o a los bautizados en la herejía o el cisma.

381. Los primeros, esto es, los católicos, tienen la obligación de someterse en absoluto a todas las prescripciones canónicas; pero los segundos, a saber, los no católicos, están exentos de ellas.

382. Pero es menester tener presente la reforma que Pío X se propuso llevar a cabo con respecto a los apóstatas. Sería nulo el matrimonio si lo contrajeran de otro modo, aunque fuera en virtud de alguna ley civil.

386. Con mucha razón es nula toda unión matrimonial que pretendan contraer dos personas bautizadas en la Iglesia Católica, en fuerza de leyes civiles, aunque declaren no querer admitir la fe que profesaron en el santo bautismo.

387. Por tanto, declaramos nulas y escandalosas las uniones entre católicos que, rebelándose contra la autoridad de nuestra santa Madre la Iglesia, atenten celebrar el matrimonio llamado civil, contrario a todos los bien conocidos principios de la doctrina católica.

388. Declaramos igualmente que cometen pecado gravísimo los contrayentes bautizados en el seno de la Iglesia católica que espontáneamente recurran al matrimonio civil.

También pecan los testigos que asistan libremente a semejante escandalosa celebración.

389. No pierdan los párrocos ocasión para inculcar a los fieles que el matrimonio civil es un puro concubinato, y que como tal debe ser considerado por todas las personas sensatas y cristianas. Y si desgraciadamente en sus parroquias hubiere quienes intentaren contraer esta clase de enlace inmoral y escandaloso han de evitar todo trato con semejantes violadores de la ley eclesiástica y profanadora de la santidad del matrimonio.

Asimismo los fieles deben apartarse de tales personas, excluirlas de sus reuniones familiares o de otro carácter, y evitar toda comunicación con ellas, por ser públicos concubinatos.

390. Legislar sobre la celebración del matrimonio, establecer impedimentos dirimentes o impedientes y juzgar de las causas matrimoniales, corresponde, por derecho divino, solamente a la autoridad eclesiástica, como lo declaran el Concilio de Trento en la sección 24, capítulos 4 y 12; Pío VI en la bula “Auctorem Fidei”; y León XIII en la encíclica “Arcanum”.

391. Ocorre, aunque raras veces entre nosotros, que un infiel, hereje o cismático quiera contraer matrimonio con una católica. Acuérdense nuestros sacerdotes de que entonces existe un impedimento cuya dispensa está reservada a la Santa Sede.

Si se trata de un infiel, el impedimento es dirimente, y se llama de disparidad de culto; y si se trata de un hereje o cismático el impedimento es sólo impediente, y se llama de mixta religión. Al presentarse el caso de estos matrimonios mixtos cumplan los párrocos las prescripciones del Concilio Plenario Latinoamericano, contenidas en el decreto 591.

392. Absténganse los sacerdotes de concertar compromisos matrimoniales, porque esto apareja grave responsabilidad, no conviene a la dignidad sacerdotal, y no suele hacerse sin grave perjuicio de la propia tranquilidad y del ministerio sagrado.

Sólo cuando fuere necesario, y siendo consultados, contesten con prudencia y reserva lo que les parezca más conveniente en el Señor.

Esto no se entiende de los casos en que el párroco tenga que intervenir para hacer cesar el escándalo de personas que viven ya en concubinato o para restablecer la armonía entre las familias.

393. Procuren examinar a los testigos separadamente, para que estos tengan plena libertad de manifestar cuanto sepan tanto acerca de la soltería como acerca de los impedimentos que puedan hacer inválido el matrimonio de los contrayentes.

Exploren asimismo la voluntad de éstos y examínenlos diligentemente para saber si existe algún impedimento público u oculto entre ellos. Este examen privado e individual de cada uno de los novios debe hacerse a puerta abierta y en lugar donde los circunstancias puedan ver sin oír.

394. Expliquen nuestros sacerdotes cuán grave es la dignidad e importancia de este sacramento; cuáles y cuán grandes bienes se derivan de él cuando se contrae santamente, a fin de que los fieles entiendan fácil y claramente que se trata no de cosa humana, sino divina y se esmeren en recibirlo con la debida pureza de intención, con gran reverencia y piedad.

395. Exhorten a sus feligreses a explorar la voluntad de Dios con mucho cuidado, antes de tomar una resolución definitiva sobre el matrimonio. Excítenlos a elevar fervorosas oraciones a Dios, a recibir a menudo los sacramentos de la penitencia y eucaristía, a examinarse diligentemente para que puedan conocer si poseen las dotes necesarias para dirigir bien una familia y educar santamente los hijos. También amonesten a las doncellas a que sean muy cautas en asunto de tanta importancia, a que conserven su buena fama sin tacha, guarden el pudor virginal y la modestia, y no se dejen seducir por falsas y vanas promesas que las induzcan al error y las arrastren miserablemente al vicio.

396. También recomendamos encarecidamente a los padres de familia que suplan con su prudencia a la inexperiencia de los hijos; procuren que éstos no acepten compromisos sino después de estar seguros de las buenas cualidades morales y sobre todo de los sentimientos cristianos de la persona con quien desean contraer el vínculo indisoluble del matrimonio; eliminen toda ocasión de amor profano; prohíban la excesiva familiaridad entre los jóvenes de uno y otro sexo; y cuiden que los novios nunca permanezcan solos.

397. Reprobamos la costumbre, que se está introduciendo en algunas partes, de que con ocasión de matrimonios o por otros motivos, se hagan invitaciones a reuniones llamadas blancas; esto es, de jóvenes, señoritas y señoras, sin acompañamiento de los respectivos padres o maridos.

398. Renovamos la prohibición, ya sancionada por el Concilio de la América Latina y por la Santa Sede, de promover bailes infantiles y funciones teatrales so pretexto de beneficencia.

399. Expongan los párrocos a menudo los gravísimos deberes de los esposos, ya entre sí, ya para con los hijos que el favor del cielo les conceda; y exhórtenlos con mucho encarecimiento a cumplirlos todos cuidadosamente. Y, finalmente, cuando así la exijan las circunstancias, instruyan a los casados para que eviten todo lo que significa irrespeto a la santidad del matrimonio.

### **Aclaración sobre diligencias previas al matrimonio**

(1940)

Los Prelados de la Conferencia Episcopal de 1940 adicionan las disposiciones de las anteriores Conferencias, relativas a la canónica celebración del matrimonio, de la manera siguiente:

**a)** Aunque está dicho que “el telégrafo no es órgano oficial”, se permite que en casos urgentes (dado que no falten las demás formalidades substanciales) se pidan por telégrafo datos sobre el bautismo de los contrayentes, anotaciones al margen y otros diversos, para ratificar la soltería.

**b)** Para andar con más rapidez y seguridad en la solución de datos matrimoniales de otras diócesis, permítase también que los señores curas se dirijan directamente al Ordinario de la diócesis del cura destinatario, para que él se entienda con éste y haga efectiva la petición.

**c)** Los señores curas deben -para facilitar el envío de derechos- aceptar las estampillas de correo; y cuando se trate de gentes pobres, hacerles todo gratis, como lo enseña el Canon 463, n. 4, la insinúa la Sagrada Congregación del Concilio en el arancel que aprobó, y lo preceptúan los sínodos diocesanos.

**d)** Los sacerdotes deben entenderse por sí mismos con el despacho de oficios que hayan de diligenciarse en otras partes, dentro y fuera de la diócesis; y no dejarles este encargo a los interesados. Se entiende que las expensas corren por cuenta de los interesados.

**e)** Se les manda nueva y encarecidamente a los señores Curas sean solícitos y rápidos en despachar las solicitudes matrimoniales que se les hagan para arreglo de las conciencias y salvación de las almas.

Obispo de Manizales, Srio.

+ **Luis Concha**

### **INSTRUCCIONES SOBRE EL MATRIMONIO**

(1944)

Los Prelados de la Conferencia Episcopal de 1944, para velar eficazmente en sus jurisdicciones por la santidad e indisolubilidad del matrimonio cristiano y alejar los atentados sacrílegos contra esta divina institución, fundamento de la sociedad doméstica y del humano consorcio,

ACUERDAN:

Recordar una vez más a los fieles algunos puntos de la doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio.

1°. El matrimonio no es una invención humana; fue instituido por Dios y elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento entre los bautizados. Su fin primario es la procreación y educación de la prole; el fin secundario es la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia.

2°. Conforme al derecho divino, el matrimonio válidamente contraído y consumado es indisoluble, de tal manera que ninguna humana potestad puede romper su vínculo (San Mateo, XIX, 3...; 1ª. ad Cor. VII, 10; ad Romanos, VII, 2). Doctrina que ha sido sostenida por la tradición constante de la Iglesia.

“La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio, las que obtienen firmeza peculiar en el matrimonio cristiano por razón del sacramento” (Canon 1013, par.2).

3°. Entre los cristianos el contrato matrimonial no puede existir sin que al mismo tiempo sea sacramento; y todo lo que anula el sacramento invalida también el contrato (Pío IX, “Acerbissimum”, y León XIII, “Arcanum”).

4°. No puede darse matrimonio válido entre los bautizados sin que por ello mismo sea sacramento (Canon 1012).

5°. El canon 1099 establece una distinción muy clara entre los católicos y los que no lo son, en orden a la forma de la celebración del matrimonio. Considera como católicos a todos los bautizados en el seno de la Iglesia Católica y a los convertidos a ella, procedentes de la herejía o del cisma, aunque éstos o aquéllos se hayan separado o apostatado de ella más tarde. Y considera como no católicos a los infieles y a los bautizados en el cisma y en la herejía; igualmente considera como no católicos, para este caso, a los nacidos de padres no católicos, aun cuando hayan sido bautizados en la Iglesia católica, si desde la tierna infancia crecieron en la herejía o en el cisma, o sin ninguna religión.

6°. El matrimonio de los católicos se rige por derecho no sólo divino sino también canónico, salvo la competencia de la autoridad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio (Canon 1016).

7°. Los mismos infieles, herejes y cismáticos, considerados como no católicos en el caso citado, al querer casarse con católicos, previa dispensa de la Santa Sede, deben someterse a las prescripciones de la Iglesia.

8°. Es nula toda unión matrimonial civil o religiosa no católica, que pretendan contraer dos personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica, aunque declaren que ya no admiten la fe que profesaron en el santo bautismo.

9°. Si una persona casada católicamente en Colombia obtiene el divorcio en el extranjero y contrae segundas nupcias, este acto, aunque tenga validez civil en donde se otorgó, no tiene valor ante la Iglesia, ni surte efectos civiles en Colombia; y por consiguiente no debe ser registrado por los cónsules ni por ningún funcionario del registro civil de Colombia.

10°. Si una persona colombiana, soltera, contrae matrimonio en el extranjero con una persona casada católicamente en Colombia y divorciada civilmente en otro país, realiza un acto que, además de no tener valor ninguno ante la Iglesia, es igualmente nulo ante la ley civil colombiana, y no surte, en consecuencia, efectos civiles, ni puede ser registrado por los cónsules ni por ningún funcionario del registro civil en Colombia. Esto por subsistir ante la legislación colombiana el vínculo del matrimonio anterior.

11°. Los hijos nacidos de las uniones contempladas en los dos casos anteriores son adulterinos y no pueden reconocerse como legítimos en el fuero canónico ni en el civil.

12°. No pierdan los párrocos ocasión para inculcar a los fieles que el matrimonio civil entre los católicos es un torpe y pernicioso concubinato, y que como tal debe ser considerado por las personas cristianas y sensatas (Pío IX, “Acerbissimum”, 27 de septiembre de 1852).

13°. Como muchos fieles están entendiendo la palabra “divorcio” en el sentido de disolución del vínculo del matrimonio anterior y adquisición del derecho para casarse nuevamente, les advertimos que por el

divorcio se entiende la mera separación de cuerpo, no la disolución del vínculo; a no ser que preceda sentencia de nulidad, pronunciada por el legítimo tribunal eclesiástico.

### **Sanciones**

Los católicos que contraen matrimonio civil deben ser tratados como pecadores públicos, puesto que son concubinarios (Sagrada Penitenciaría, 15 de enero de 1873). En consecuencia, son infames, al tenor de los cánones 2293, par. 3; 2357, par. 2. Considérense como pecadores públicos, indignos de recibir el sacramento de la comunión, de desempeñar el cargo de padrinos en el bautismo y en la confirmación, de pertenecer a las asociaciones piadosas y de la sepultura eclesiástica.

Son ilegítimos en el fuero de la conciencia y ante la Iglesia los hijos de los católicos casados civilmente (Canon 1114). En cuanto a la inscripción en los libros parroquiales, véase el Canon 777, par. 2.

Los bigamos, es decir, los que estando ligados por legítimo matrimonio atentaron contraer otro matrimonio, aun cuando sea el llamado civil, son “ipso facto infames”; y si, a pesar de la admonición del Ordinario, persistieren en su ilícito contubernio, pueden ser excomulgados o declarados en entredicho personal, según la gravedad de su culpa (Canon 2356).

Al tenor del canon 1078, el matrimonio civil puede originar impedimento de pública honestidad entre aquellos que están sujetos a la forma canónica de la celebración del matrimonio, según el canon 1099, par. 1, si va acompañado de público o notorio concubinato, como sucede de ordinario, o sea, si celebrado el matrimonio se sigue la cohabitación (Comisión Pontificia Intérprete del Código, 12 de marzo de 1929. Acta Apostolicae Sedis, XXI, 1929, página 170).

Las familias cristianas, en guarda de su propia dignidad y en defensa de sus más caros intereses religiosos y morales, deben abstenerse, en lo posible, del trato y comunicación con los culpables de tan graves escándalos y excluirlos de sus reuniones sociales, según la monición de San Pablo y de San Juan Evangelista, consignada en sus epístolas 1ª. ad Cor. V, 9-13; 2ª. Thess. III, 14; 2ª. de S. Juan, Cap. único, 19-11.

Los párrocos llevarán un registro de las personas que hayan contraído matrimonio civil, para los efectos consiguientes.

El presente documento será leído y explicado a los fieles, con la detención que se juzgare necesaria, en cada una de las misas que se celebren en varios días de precepto, en todas las iglesias, capillas y oratorios públicos y semipúblicos de nuestras jurisdicciones.

### **Matrimonio. Libro de registro. Normas varias.**

La XV Conferencia Episcopal de Colombia,

#### **CONSIDERANDO:**

1º. Que en algunas ocasiones no se hallan en los libros parroquiales las partidas de bautismo de los que han contraído matrimonio, para inscribir en ellas la nota que prescribe el canon 470, n. 2, y la Instrucción “Sacrosanctum”, de la S. C. de Sacramentos, n. 11, b);

2º. Que no siempre es fácil el restablecimiento inmediato de dichas partidas de bautismo según el canon 779,

#### **ACUERDA:**

1º. Recordar a los párrocos la grave obligación que tienen de no presenciar matrimonios sin obtener las partidas de bautismo de los cónyuges (Instruc. “Sacrosanctum”, n. 4, c); y en caso de que tengan que presenciarlos con prueba supletoria (C. 779), la de conseguir previamente el certificado de no haber encontrado la partida o partidas, expedido por el párroco respectivo.

2º. Disponer que cuando no se encuentre la partida de bautismo de los que han contraído matrimonio se haga la anotación prescrita (can. 470, n. 2) en un libro especial que se titulará “Libro de registro de los

matrimonios contraídos en otras parroquias por personas bautizadas en esta y cuya partida no ha sido hallada”.

En este libro, además de dejarse constancia del matrimonio, debe incluirse la copia auténtica de la prueba supletoria, ad. n. canonis 779. Para esto, el párroco que recibe dicha prueba debe asentarla en el libro corriente de bautismos, y de ella se enviará copia auténtica a la parroquia donde fue bautizado el contrayente, junto con el aviso de matrimonio, y quedando en firme la obligación de hacer la anotación de que trata el número siguiente. Es entendido que estas pruebas solamente sirven para los efectos del matrimonio eclesiástico.

3°. Disponer igualmente que en el índice del libro de bautismos, correspondiente al año del nacimiento del cónyuge, se escriban el nombre y apellido de dicho cónyuge, con las citas del libro, folio y número del registro de su matrimonio.

4°. Urgir a los párrocos que presencian matrimonios para que cumplan sin de mora la obligación grave que tienen de enviar al párroco de origen de los contrayentes los avisos de matrimonios que hayan presenciado; ya los párrocos de origen para que, hecha la anotación, remitan sin demora el aviso de haberla cumplido, el cual debe anexarse al expediente matrimonial, como lo prescribe la instrucción “Sacrosanctum” ya citada, n. 11, b.